



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                               |                               |
|-------------------------------|-------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>            | 08758310500120240006400       |
| <b>ACCIONANTE(S):</b>         | DIANA MARCELA NAVARRO POLANCO |
| <b>ACCIONADO(S)</b>           | NUEVA EPS                     |
| <b>PROCESO:</b>               | ACCIÓN DE TUTELA              |
| <b>DERECHOS FUNDAMENTALES</b> | SALUD, VIDA Y DIGNIDAD        |

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada, por la señora DIANA MARCELA NAVARRO POLANCO en contra de NUEVA EPS, al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la SALUD, A LA VIDA Y A LA DIGNIDAD.

HECHOS

Sostiene la accionante que, el día 5 de diciembre de 2023, se le fue practicada una biopsia cerebral nivel precentral izq, dado que fue diagnosticada con ASTROCITOMA TIPO IDH WHO II, y sufrió dos convulsiones en los meses de septiembre y noviembre de 2023.

Aduce que, a principios del mes de febrero de 2024 convulsionó nuevamente y el médico neurocirujano JAIRO BLACO RUBIO el 21 de febrero de 2024 adscrito a Viva 1ª ordenó cuatro procedimientos, entre ellos ESTUDIO BIOLOGIA MOLECULAR EN ESPECIMEN CON MULTIPLE MUESTREO CODIGO 898225.

Que, a la fecha ha sido internada en dos oportunidades mas y la NUEVA EPS no resuelve la autorización del servicio requerido.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Pretende la accionante se tutelen los derechos fundamentales a la SALUD, A LA VIDA Y A LA DIGNIDAD y, en consecuencia, ordene a la accionada NUEVA EPS autorice el servicio “ESTUDIO DE BIOLOGÍA MOLECULAR EN ESPECIMEN CON MÚLTIPLE MUESTREO”, código 898225, ordenado por el Neurocirujano JAIRO BLANCO RUBIO, el 21 de febrero de 2024 y que cuenta con la Radicación de Solicitud de Servicios POS-8363 P004-288281349 con fecha 23 de febrero de 2024.

Que, la Nueva EPS, garantice la totalidad de los procedimientos, servicios, ayudas diagnósticas y medicación que requiera para la garantía del acceso al servicio de salud y tratamiento a la patología que le fue diagnosticada a la actora.

SÍNTESIS PROCESAL

Admitida la acción de tutela mediante proveído de fecha 2 de abril de 2024, se dispuso a admitir la acción de tutela de la referencia.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

- Respuesta NUEVA EPS

Indica al Despacho que, la señora DIANA MARCELA NAVARRO POLANCO, se encuentra en estado ACTIVO en régimen SUBSIDIADO teniendo acceso a la prestación de los servicios de salud del Plan de Beneficios por parte de la EPS.

Indica que, la accionante no aporta en los anexos de la tutela reclamación alguna ante NUEVA EPS, La Corte Constitucional ha indicado que los usuarios del sistema tienen derechos y obligaciones que deben cumplir para acceder a los servicios y tecnologías, pues omitir el cumplimiento de sus deberes, por ejemplo, al no reclamar o solicitar determinada prestación ante la E.P.S. sino por vía de la acción de tutela, la torna improcedente al no existir una acción u omisión por parte de la entidad promotora de salud.

Se indica al paciente y al despacho que constamos con canales virtuales de atención, recursos que el usuario debe agotar, antes de proceder al congestionamiento del aparato judicial.

Manifiesta que, no existe prueba de negación del servicio por parte de NUEVA EPS. De los documentos aportados por el accionante haya radicado solicitud para posterior autorización, cuando es obligación del usuario poner en marcha para llevar a cabo el procedimiento de entrega. No se observa dentro de los documentos aportados, prueba que acredite que el accionante haya solicitado haya solicitado el servicio hasta el día de hoy, fecha en la cual seguramente ha debido ser superado el impase que comenta.

Aduce que, es inadmisibles responsabilizar a las EPS por la inobservancia del afiliado en sus deberes y obligaciones señalados en la Ley 100 de 1993, como actor del sistema.

Que, se encuentran indagando mediante trámites administrativos internos para lograr la consecución de esta gestión que el accionante requiere, mientras ello se resuelve, no debe esto ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad, pues, se itera, no existe registro de petición relativa, ni es aportada como prueba en la presente acción.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela ya que no se cumple con el lleno de normas de rango legal para conceder las acciones de tutela por concepto de medicamentos y/o procedimientos NO PBS.

En caso de que el Despacho considere que los derechos invocados en la presente acción de tutela son tutelables, pido con base en la Resolución 1139 de 2022, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

En auto del 8 de abril de 2024, se dispuso a vincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, quien informó que,

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que, en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Respecto al reembolso solicitado manifiesta que, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Lo anterior significa que la ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Adicionalmente, se informa al despacho que el parágrafo 6° del artículo 5.4 de la Resolución 205 de 2020, establece claramente que, en cumplimiento de órdenes judiciales, los costos de los servicios de salud se deben cargar al presupuesto máximo.

En ese sentido, el Juez de alzada debe abstenerse de pronunciarse sobre el reembolso de los gastos que se incurra en cumplimiento de la tutela de la referencia, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y al revivirla vía tutela, generaría un doble desembolso a las EPS por el mismo concepto, ocasionando no solo un desfinanciamiento al sistema de salud sino también un fraude a la ley.

Por lo anterior, solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Adicionalmente, se implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar, si la accionada vulneró los derechos fundamentales a la SALUD, A LA VIDA Y A LA DIGNIDAD de la señora DIANA MARCELA NAVARRO POLANCO, en virtud que, la accionada NUEVA EPS no ha sido autorizado el servicio “ESTUDIO DE BIOLOGÍA MOLECULAR EN ESPECIMEN CON MÚLTIPLE MUESTREO”, código 898225, ordenado por el Neurocirujano JAIRO BLANCO RUBIO, el 21 de febrero de 2024 y que cuenta con la Radicación de Solicitud de Servicios POS-8363 P004-288281349 con fecha 23 de febrero de 2024.

**TESIS DEL DESPACHO**

El Despacho considera que existe vulneración a los derechos fundamentales y, por ende, accederá a lo pretendido con la tutela respecto al ESTUDIO DE BIOLOGÍA MOLECULAR EN ESPECIMEN CON MÚLTIPLE MUESTREO”.

**SUSTENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DE LA TESIS DEL DESPACHO**

La acción de tutela está diseñada como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales a través de un trámite sumario y preferente, cuando se consideren que estos están siendo vulnerados (Art.86 Constitución Política).

- **Derecho a la salud**

El artículo 49 de la Constitución dispone que *«la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado»*. Por lo tanto, éste tiene el deber de garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

La salud tiene dos aristas. Es un servicio público esencial y un derecho, pero, además, ambos enfoques son codependientes. Su protección se encuentra a cargo del Estado, quien debe *«organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable»* (CC T-770/11).

La efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Además, debe procurarse ofrecer a los usuarios del sistema una protección integral, ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, todo en pro de garantizar el derecho fundamental.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, en la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad<sup>2</sup>, (ii) aceptabilidad<sup>3</sup>, (iii) accesibilidad<sup>4</sup> y (iv) calidad e idoneidad profesional.

- **El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud**

Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, **no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas** (se resalta).

Conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el principio en comento implica que “(...) *toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad*”. Por lo tanto, y según ha sido expuesto por la Corte, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud.

Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que:

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Por lo anterior, la Corte considera que el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos *“por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”*.

En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios.

- **La prescripción médica como criterio principal para establecer si se requiere un servicio de salud.**

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. Sobre este punto, la Corte ha resaltado que, en el sistema de salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona *requiere* un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie*, el médico tratante. Por lo tanto, es el profesional de la salud el que está capacitado para decidir, con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente, si es necesaria o no la prestación de un servicio determinado.

De lo anterior, la Sala precisa que la importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio. En consecuencia, el médico tratante es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado, de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

Al respecto, esta Corporación ha señalado que el criterio del médico tratante, como profesional idóneo, es esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios. En este orden de ideas, en la sentencia T-345 de 2013, ampliamente reiterada con posterioridad, la Corte señaló que:

*“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento*





**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

*efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico (...).*

*Por lo tanto, la condición esencial para que el Juez Constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.”*

En conclusión, el criterio del médico tratante, como idóneo y oportuno, es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. De manera no son las EPS e IPS, así como tampoco el juez constitucional, quienes están autorizados para desatender la prescripción médica sin justificación suficiente, sólida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de salud, conocedor de las condiciones particulares del paciente.

Así las cosas, procede este Despacho a analizar con el acervo probatorio arrojado al expediente de tutela y verificará si se le ha vulnerado o no derecho fundamental alguno del accionante por parte de la entidad accionada y vinculada.

### **CASO CONCRETO**

La parte actora suplica la protección de sus derechos fundamentales a la SALUD, A LA VIDA Y A LA DIGNIDAD, según ella, resultan vulnerados, toda vez que, no ha sido autorizado el servicio “ESTUDIO DE BIOLOGÍA MOLECULAR EN ESPECIMEN CON MÚLTIPLE MUESTREO”, código 898225, ordenado por el Neurocirujano JAIRO BLANCO RUBIO, el 21 de febrero de 2024 y que cuenta con la Radicación de Solicitud de Servicios POS-8363 P004-288281349 con fecha 23 de febrero de 2024.

Del mismo modo, solicita que la Nueva EPS, garantice la totalidad de los procedimientos, servicios, ayudas diagnósticas y medicación que requiera para la garantía del acceso al servicio de salud y tratamiento a la patología que le fue diagnosticada a la actora.

Por su parte, la encartada en su informe manifiesta: “(...) no existe prueba de negación del servicio por parte de NUEVA EPS. De los documentos aportados por el accionante haya radicado solicitud para posterior autorización, cuando es obligación del usuario poner en marcha para llevar a cabo el procedimiento de entrega. No se observa dentro de los documentos aportados, prueba que acredite que el accionante haya solicitado haya solicitado el servicio hasta el día de hoy, fecha en la cual seguramente ha debido ser superado el impase que comenta.”

Se encuentra acreditado dentro del plenario, que la señora DIANA MARCELA NAVARRO POLANCO i) está afiliada a la NUEVA EPS estado ACTIVO en régimen SUBSIDIADO, (ii) se desprende de la historia clínica de fecha 21 de febrero de 2024, expedida por la VIVA 1ª IPS que la actora fue diagnosticada con ASTROCITOMA TIPO IDH WHO II, (iii) que le fue prescrito en fecha 21 de febrero de 2024 por su médico tratante doctor JAIRO BLANCO RUBIO el examen “ESTUDIO DE BIOLOGÍA



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

MOLECULAR EN ESPECIMEN CON MÚLTIPLE MUESTREO" código 898225, (iv) que la actora allegó al plenario radicación de solicitud de servicios efectuada el 23 de febrero de 2024 respecto al ESTUDIO DE BIOLOGÍA MOLECULAR EN ESPECIMEN CON MÚLTIPLE MUESTREO ante la NUEVA EPS.

De acuerdo al marco considerativo en cita, en el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad, específicamente, el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología.

Adicional a anterior, se tiene que, el concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio. En consecuencia, el médico tratante es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado, de acuerdo con la evolución en la salud del paciente. El criterio del médico tratante, como idóneo y oportuno, es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud.

Considera el Despacho, en concordancia con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional referenciada, que los servicios de salud deben ser suministrados de manera inmediata, en orden a garantizar la salud y propender por una calidad de vida del afiliado.

Se tiene entonces que, la entidad accionada con las dilaciones administrativas ha obstaculizado el acceso y suministro del servicio ordenado con el argumento que se debe esperar la autorización, de la cual se reitera la actora allegó al plenario radicación de solicitud de servicios efectuada el 23 de febrero de 2024 respecto al ESTUDIO DE BIOLOGÍA MOLECULAR EN ESPECIMEN CON MÚLTIPLE MUESTREO ante la NUEVA EPS, por lo que, no es dable para el Despacho las trabas administrativas y barreras que deban obligar a la activa a la interposición de peticiones a través de los canales dispuestos por la entidad para lograr la autorización del examen en mención como así lo indica la encartada, lo que no es de recibo para este Despacho.

Bajo este contexto, se colige que la renuencia de la accionada NUEVA E.P.S., de garantizar la materialización del servicio de salud de forma oportuna, configura una evidente vulneración a los derechos fundamentales a la vida, y a la salud de la accionante, que puede verse deteriorada con el transcurso del tiempo, y bajo el entendido que, el derecho fundamental a la salud, solo se entiende satisfecho, cuando se materializa la prestación del servicio requerido pues no basta la mera expedición





**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

de la autorización, o alegar que está haciendo las gestiones administrativas para atender la salud de la accionante.

Advierte, esta Agencia Judicial que, la entidad accionada, debió disponer la autorización del examen “ESTUDIO DE BIOLOGÍA MOLECULAR EN ESPECIMEN CON MÚLTIPLE MUESTREO”. Al no hacerlo, se omitió la satisfacción de los componentes básicos que guían la aplicación de los principios de oportunidad, integralidad y continuidad, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud como derecho fundamental.

En consecuencia, hay absoluta claridad para el Despacho de la existencia de una prescripción médica elaborada y suscrita por médico tratante adscrito a la NUEVA EPS, en la que se ordena el ESTUDIO DE BIOLOGÍA MOLECULAR EN ESPECIMEN CON MÚLTIPLE MUESTREO”, para la paciente, donde la EPS omitió darle el trámite correspondiente.

Por lo anterior, esta instancia constitucional tutelaré los derechos fundamentales a la salud y la vida de la señora DIANA MARCELA NAVARRO POLANCO y, en consecuencia, se ordenará a la NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho horas (48), contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, autorice el ESTUDIO DE BIOLOGÍA MOLECULAR EN ESPECIMEN CON MÚLTIPLE MUESTREO” prescrito a la paciente.

De otra parte, la pretensión relacionada con que se garantice la totalidad de los procedimientos, servicios, ayudas diagnósticas y medicación que requiera para la garantía del acceso al servicio de salud y tratamiento a la patología que le fue diagnosticada a la actora, entendiéndose dicha solicitud como la concesión del tratamiento integral no está llamada a prosperar, pues a partir de la valoración de las pruebas y de las solicitudes concretas que fundamentan la presente acción de tutela, más allá de los problemas reseñados con la autorizaciones del examen referenciado, no se observa una negativa u omisión por parte de NUEVA EPS respecto de la atención médica de la señora DIANA MARCELA NAVARRO POLANCO, por lo que, no es posible conceder el amparo a partir de suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que ello implicaría presumir desde ya la mala fe de la accionada.

Respecto a lo solicitado por la accionada, a que en caso de que este Operador Judicial profiera orden en favor de la actora le otorgue la potestad de efectuar recobro al ADRES, como bien lo sabe la accionada, es innegable que no es menester que el juez de tutela en su sentencias emita decisión respecto de facultar a las EPS para ir en recobro bien ante el ADRES o bien ante el ente territorial, para reclamar por los gastos en que incurra por suministrar o practicar lo excluido del POS y que legalmente no está obligada, dado que no es requisito para el pago, que el juez de tutela lo haya ordenado, por tanto no es un requisito que el ADRES o el ente territorial, exijan para obtener su reembolso, pues, las EPS ya están facultadas legal y reglamentariamente para ir en recobro por los gastos en que incurran y que legalmente no estén obligadas a asumir, por lo que mal podría la EPS buscando una facultad judicial de recobro desconocer la facultad legal y reglamentaria que ya tiene para dicho fin y así OBVIAR los trámites ya establecidos para tal fin. Se concluye, tal pretensión no está llamada a prosperar.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

En mérito de lo expuesto, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y la vida de la señora DIANA MARCELA NAVARRO POLANCO.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho horas (48), contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, autorice el ESTUDIO DE BIOLOGÍA MOLECULAR EN ESPECIMEN CON MÚLTIPLE MUESTREO” prescrito a la paciente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada y vinculada del resultado de la presente providencia.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará al Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA ZULEY LEAL LEÓN**  
**JUEZ**

T. 08758310500120240006400

MG